

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho para resolver la solicitud de incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N°. 2019 – 0728 de NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ en calidad de agente oficiosa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES, informando que la entidad accionada aportó respuesta.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se considera:

La señora NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ identificada con la C.C. 26.422.505, actuando como agente oficiosa del señor MILTON ZAMBRANO PÉREZ identificado con la CC. No. 7.714.093, radicó incidente de desacato, al cual se le dio trámite por auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual se requirió a la entidad accionada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2019. Como la accionada guardó silencio, por auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso abrir incidente de desacato, y se ordenó la respectiva notificación.

La entidad accionada, remitió respuesta por correo del 12 de marzo de 2020, allegando para el efecto copia de la resolución No. 5785 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos por la accionante, por lo que este Juzgado consideró satisfecha la respuesta y, por auto del 4 de septiembre de 2020, dispuso dar por terminado el incidente por hecho superado.

En vista de lo anterior, la accionante interpuso una acción de tutela, la cual prosperó en segunda instancia, según fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de marzo de 2021, M.P. Doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual ordenó: *“(i) que la notificación de la Resolución proferida por la accionada, se realice conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020; (ii) que la accionada profiera una decisión donde se resuelva de fondo, es decir, que la respuesta que se le dé, a la accionante sea clara, oportuna, precisa y congruente...”*

Así las cosas, con el fin que se diera cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, por auto del 27 de abril de 2021, se profirió auto de obediencia al Superior, y se requirió a la entidad accionada, para que profiriera una nueva resolución que atendiera lo solicitado por la accionante, en esa medida, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, aportó al trámite incidental el acto administrativo No. 1171 del 31 de mayo de 2021, en el cual, luego de resumir las actuaciones relativas al incidente de desacato, dispuso RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la accionante, basándose para ello, en lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A., que exige para el agente oficioso acreditar de la calidad de abogado en ejercicio, calidad que no ostenta la Sra. NORMA MILENA ZAMBRANO PEREZ.

De conformidad con lo anterior, se observa que el MINISTERIO DE TRABAJO, sigue incurriendo en desacato ante la orden de tutela generada, y con mayor razón, con la decisión proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues no es viable para el Juzgado aceptar, y disponer la terminación del presente incidente de desacato, cuando salta a la vista una reiteración en la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se ordenó, que finalmente fue lo que resaltó la H. Corte Suprema de Justicia en su providencia.

Y se dice lo anterior, porque las motivaciones de la resolución 5785 del 20 de diciembre de 2019, y de la resolución 1171 del 31 de mayo de 2021, son exactamente las mismas, esto es, que se rechazan a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A., en el sentido de que la accionante, debe constituir apoderado para actuar ante esa entidad, e interponer los recursos de Ley.

De manera que, a la fecha no se le ha dado respuesta a la accionante, en la forma como lo ordenó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, en la cual se indicó: “no existió una decisión de fondo frente a lo pretendido, en tanto los recursos fueron rechazados de plano, precisándose que, si bien es cierto, la resolución de fondo no involucra el sentido de la respuesta, la misma debe ser clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a fin de colmar las expectativas del peticionario”.

Por lo anterior, se REQUIERE al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, en los términos aquí dispuestos, dentro del término de tres (3) días, las razones por las cuales no ha procedido en tal sentido, so pena de continuar el trámite incidental imponiendo las respectivas sanciones, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 0107 de fecha 30/06/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA